

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00560-2015

Bogotá, D.C.,

Señor  
**XIMENA PATRICIA GOMEZ HIGUERA**  
xgomez@produraduria.gov.co

  
MincIT  
2-2015-013173  
2015-08-19 02:58:41 PM FOL:1  
MEDIO:Email ANE:  
REM: GABRIEL SUAREZ CORTES  
DES: XIMENA PATRICIA GOMEZ HIGUERA

Asunto: Consulta  
Destino: Externo  
Origen: 10

| REFERENCIA:           |                                          |
|-----------------------|------------------------------------------|
| Fecha de Radicado     | 11 de agosto de 2015                     |
| Entidad de Origen     | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| Nº de Radicación CTCP | 2015- 674 -CONSULTA                      |
| Tema                  | Solicitud de conceptos                   |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015 y el numeral 3° del artículo 33 de la Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

### CONSULTA (TEXTUAL)

*"Buenos días: muy comedidamente me permito solicitar su colaboración con el fin de obtener dos conceptos que son citados en las notas a los estados financieros (2010) de una entidad sin ánimo de lucro. He buscado en la página del Consejo, pero no aparecen colgados, ellos son los conceptos 457 y 458 de 2004 sobre el plan de cuentas para entidades sin ánimo de lucro. Agradeciendo de antemano la atención que se le dé a la presente petición".*

### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v10

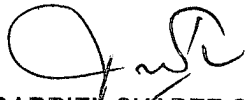
**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos:

Le informamos que no contamos con el concepto 457 de 2004, debido a que el Plan Nacional de Desarrollo de 2007 modificó la adscripción del CTCP del Ministerio de Educación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por tal razón, hubo pérdida de algunos de los archivos del anterior Consejo incluyendo el concepto solicitado. Sin embargo, consultamos en Multilegis y encontramos el concepto 458 de 2004 el cual adjuntamos a la presente.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**GABRIEL SUÁREZ CORTÉS**  
**Consejero**

Proyectó: Valeska Medellín Mora  
Consejero Ponente: Gabriel Suárez Cortés  
Revisó y aprobó: Gabriel Suárez Cortés, Wilmar Franco Franco

## Consejo Técnico de la Contaduría Pública

En desarrollo de lo previsto en el artículo 23 de la Resolución 1 del 2001 expedida por este consejo y cumplido el trámite previsto en esta disposición, respondemos su consulta de la referencia, en la cual se plantea:

“Agradezco se me informe ¿si los estados financieros de una persona natural presentados y certificados en marzo 31 del 2004, con fecha de corte a 31 de diciembre del 2003, pero posteriormente se determinan unas inconsistencias contables, estos se pueden cambiar (sic) para emitir unos definitivos que soporten la declaración de renta”?

Para absolver la consulta planteada, resulta pertinente mencionar que este consejo se ha pronunciado respecto de la modificación de estados financieros en general argumentando su posición de la forma que a continuación se resume:

Señala que resulta de ineludible aplicación el principio de realización consagrado en el artículo 12 del Decreto 2649 de 1993, que a la letra establece:

“ART. 12.—Realización. Solo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, **como consecuencia de transacciones o eventos pasados**, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables” (resaltado fuera del texto original).

La modificación de los estados financieros que se traduzca en una reclasificación de los activos y/o los pasivos es un hecho económico que no escapa a la aplicación del principio en comento, de tal manera que solo podrá reconocerse cuando pueda comprobarse que el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, como consecuencia de una transacción previa, como sería el acuerdo de reestructuración.

No puede olvidarse que el reconocimiento de los hechos económicos debe sujetarse a lo dispuesto para tal fin en el artículo 47 del Decreto 2649 de 1993, norma que dispone:

“ART. 47.—**Reconocimiento de los hechos económicos.** El reconocimiento es el proceso de identificar y registrar o incorporar formalmente en la contabilidad los **hechos económicos realizados**.

Para que un hecho económico realizado pueda ser reconocido se requiere que corresponda con la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser medido, que sea pertinente y que pueda representarse de manera confiable.

La administración debe reconocer las transacciones en la misma forma cada período, salvo que sea indispensable hacer cambios para mejorar la información.

En adición a lo previsto en este decreto, normas especiales pueden permitir que para la preparación y presentación de estados financieros de períodos intermedios, el reconocimiento se efectúe con fundamento en bases estadísticas”.

De la anterior disposición se confirma que el reconocimiento de los hechos económicos solo puede concretarse cuando estos se hallen efectivamente realizados y señala, además, que ese hecho pueda representarse de manera confiable, de suerte tal que, en los términos del artículo 48 del citado Decreto 2649, “Los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen...” y de ninguna manera tal reconocimiento puede realizarse con retroactividad.

Adicionalmente, es necesario analizar el contenido del artículo 59 del Decreto 2649 de 1993, en el cual se lee:

**“ART. 59.—Tratamiento de informaciones conocidas después de la fecha de cierre.** Debe reconocerse en el período objeto de cierre el efecto de las informaciones conocidas con posterioridad a la fecha de corte **antes de la emisión de los estados financieros**, cuando suministren evidencia adicional sobre condiciones que existían antes de la fecha de cierre” (resaltado fuera del texto original).

La norma transcrita meridianamente aclara que el efecto de las informaciones conocidas después de la fecha de cierre deben reconocerse en el período objeto de dicho cierre, siempre que no se hayan emitido los estados financieros y, en todo caso, cuando suministren evidencia adicional sobre condiciones que efectivamente existían antes de la fecha de corte como hechos ciertos con plena validez jurídica y contable.

En este orden de ideas, no es correcto que un ente económico reclasifique los activos y/o los pasivos que figuran en los estados financieros ya emitidos, vale decir, cuando ya están certificados, dictaminados y aprobados, pues para proceder en tal sentido, el reconocimiento del eventual error detectado, se debe concretar en el período en el cual se detecte la falencia, sin que ello implique la modificación de los estados financieros de cortes anteriores, tal como se

colige de lo establecido en los artículos 51 y 106 del citado Decreto 2649, en los cuales se lee:

**“ART. 56.—Asientos.** Con fundamento en comprobantes debidamente soportados, los hechos económicos se deben registrar en libros, en idioma castellano, por el sistema de partida doble.

Pueden registrarse varias operaciones homogéneas en forma global, siempre que su resumen no supere las operaciones de un mes. Las operaciones deben registrarse cronológicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquel en el cual las operaciones se hubieren realizado.

Dentro del término previsto en el inciso anterior, se deben resumir los movimientos débito y crédito de cada cuenta y establecer su saldo.

**Cualquier error u omisión se debe salvar con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere”**(resaltado fuera del texto original).

(...).

**“ART. 106.—Reconocimiento de errores de ejercicios anteriores.** Las partidas que correspondan a la corrección de errores contables de períodos anteriores, provenientes de equivocaciones en cálculos matemáticos, de desviaciones en la aplicación de normas contables o de haber pasado inadvertidos hechos cuantificables que existían a la fecha en que se difundió la información financiera, **se deben incluir en los resultados del período en que se advirtieren”** (resaltado fuera del texto original).

La interpretación sistemática de las normas precedentes permite concluir que, en consideración a que cualquier error u omisión se debe salvar con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere, para proceder al reconocimiento del error contenido en la información financiera divulgada, la corrección se deben incluir en los resultados del período en que este se advierte. Con ello se da cumplimiento, además, a la norma general sobre revelaciones que establece el artículo 115 de Decreto 2649 en los siguientes términos:

**“ART. 115.—Norma general sobre revelaciones.** En forma comparativa cuando sea el caso, los estados financieros deben revelar por separado como mínimo la naturaleza y cuantía de cada uno de los siguientes asuntos, preferiblemente en los respectivos cuadros para darles énfasis o subsidiariamente en notas:

(...).

13. Errores de ejercicios anteriores, con indicación en nota de su incidencia sobre los resultados de los ejercicios respectivos.

(...)”.

Es importante señalar que, si bien el texto arriba transcrito del artículo 106 del tantas veces mencionado Decreto 2649 hace referencia a las partidas que correspondan a la corrección de errores contables de períodos anteriores, provenientes de (1) equivocaciones en cálculos matemáticos, (2) de desviaciones en la aplicación de normas contables o (4) (sic) de haber pasado inadvertidos hechos cuantificables que existían a la fecha en que se difundió la información financiera, tal enumeración de ninguna manera puede entenderse como taxativa. Constituye una relación de eventos presentados por vía de ejemplo de algunas de las diversas posibilidades de errores que pueden detectarse en la información contable y cuya corrección debe realizarse conforme allí se detalla.

Sobre este particular, no puede perderse de vista que es necesario que la información contable de períodos ya cerrados sea confiable en el sentido de que sobre ella no exista incertidumbre respecto de los cambios que, luego de divulgada, se le puedan introducir, pues de lo contrario, carecería de sentido la obligación de cumplir con los requisitos de publicidad que gravitan sobre los estados financieros, dado que ellos reflejan hechos y situaciones del pasado que aportan elementos de juicio a terceros sobre la situación de la empresa cuya corrección, en caso de errores, se debe reflejar en el período en el cual ellos se detectan y por ende, no requieren la misma dinámica de modificaciones que se aplica, por ejemplo, al registro mercantil cuya estirpe se funda en dar cuenta de condiciones de existencia y representación que sirven de base para actuaciones presentes y futuras.

Igualmente importante resulta señalar que la información que contienen los estados financieros es única y por ende la práctica según la cual se preparan unos estados financieros para soportar la declaración de renta y otros, por ejemplo, para solicitar créditos, o para acompañarlos en procesos licitatorios, distorsiona la finalidad que con ellos se persigue, cual es brindar a los destinatarios de la información, certeza y confianza respecto de su veracidad y conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Hechas las anteriores precisiones, debemos señalar que, dado que no existe razón legal que permita diferenciar el tratamiento que sobre la cuestión analizada se prodigue a personas naturales o jurídicas, las conclusiones que anteceden son plenamente válidas para la información contable de las personas naturales sobre las cuales versa la consulta.

(Tomado de Multilegis.com)